

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV-DP/031/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

PATRONTO D.A.R.E. MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ  
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV-DP/031/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante escrito libre presentado físicamente, se formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **PATRONATO D.A.R.E. MEXICALI**, sin embargo, del contenido se advierte que el particular solicitó el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO).

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en trece de enero de dos mil veinte, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio del derecho de cancelación.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.**

**IV. RECONDUCCIÓN.** El tres de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/031/2020**. No obstante lo anterior, una vez analizada la solicitud formulada en relación con el agravio vertido, se advirtió que la interposición del recurso no aludió a la falta de respuesta de una solicitud de derecho de acceso a la información, sino de cancelación a sus datos personales por lo tanto, con apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción III y 45 fracción segunda de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California se determinó sobre la admisión del recurso como recurso de revisión de derechos arco.

**V. ADMISIÓN.** El veinte de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV-DP/031/2020**, donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, conforme a su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

Asimismo, se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Finalmente, se ordenó requerir al sujeto obligado, **PATRONATO D.A.R.E. MEXICALI**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso; acuerdo que le fue notificado en fecha diez de noviembre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El trece de enero dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión en tiempo y forma a través del oficio presentado en doce de noviembre de dos mil veinte.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ante la imposibilidad de notificar por correo electrónico a la parte recurrente y la falta de señalamiento de otro medio de notificación requerido en acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se notificó a la persona solicitante a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y formulara sus alegatos, sin que se manifestara al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede resolver el recurso de revisión interpuesto contra actos del **PATRONATO D.A.R.E. MEXICALI**, por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 55, 56, 57, 58, 62 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma a lo solicitado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud, la cual se hizo consistir en:

*“Por este medio solicito den de baja mis datos personales de sus registros. tipo de derecho ARCO: Cancelación presento solicitud: Titular representante: tipo de persona: Titular” (sic)*

El recurrente, inconforme con la respuesta brindada, al interponer su recurso expresa como agravio, lo siguiente:

*“Inconformidad con la respuesta el Sujeto Obligado no respondió” (sic)*

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Directora General del sujeto obligado realizó las siguientes manifestaciones:

*[...]*

*En relación a lo expuesto por la parte recurrente ... señalando la baja de los datos personales en los registros de la Plataforma del Patronato DARE Mexicali, al respecto me permito señalar que no existió ni existe una relación con esta entidad paramunicipal, en base a los registros de proveedores, así como el listado de donantes de este patronato, motivo por el cual desconozco el motivo de su inconformidad.” (sic)*

Expuesto lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar si la respuesta a la solicitud de cancelación de los datos personales del Titular, emitida por el sujeto obligado dentro del presente recurso de revisión, se encuentra ajustada a derecho en los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, o si le asiste la razón al Titular por encontrarse fundados sus motivos de inconformidad.

Así, el motivo inicial de la reclamación del Titular, se debió a la falta de respuesta a su solicitud de cancelación, por lo que, en acatamiento del artículo 54, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se notificó al sujeto obligado a efecto de que acreditara haber emitido dicha respuesta o bien, para que emitiera la correspondiente, lo cual no sucedió dentro término legal establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es decir, en veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve. Por lo anterior resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por lo anterior se exhorta al sujeto obligado a atender de manera diligente, congruente y exhaustiva las solicitudes de derecho de acceso, cancelación, rectificación y oposición en el término establecido por la ley.

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte recurrente, ésta acreditó que formuló una solicitud sobre el derecho de cancelación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado del presente recurso de revisión, por otra parte, en cuanto a la acreditación de la titularidad de los datos reclamados y la posesión de estos por parte del Patronato D.A.R.E. Mexicali, la parte recurrente no ofreció prueba alguna que permitieran verificar estos elementos. Por otro lado, no se desprenden presunciones ni elementos de convicción que sirvan para sustentar la línea argumentativa del Titular.

Se hace constar que en fecha trece de enero de dos mil veinte, el particular exhibió ante este Instituto, copia simple de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Así, para atender la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación del Titular, el sujeto obligado a través de su Directora General manifestó que, en sus sistemas y registros, no se encontró al recurrente registrado como proveedor o donatario.

No obstante lo anterior, cuando los sujetos obligados declaren la inexistencia de los datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales de conformidad con el artículo 32 y 46 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, cuestión que **no fue observada por el sujeto obligado**.

Así, a juicio de esta Ponencia Instructora, cabe concluir que el sujeto obligado explicó y acreditó el motivo por el cual negó al Titular la cancelación de sus datos personales, en razón de que no cuenta con ningún dato relacionado con el Titular en sus bases de datos, sin embargo, inobservó los requisitos que para la declaración de inexistencia mandata la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO**, el agravio hecho valer por el particular.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud **01243119** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta de su Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la inexistencia de los datos personales pertenecientes a la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete

a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud **01243119** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta de su Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la inexistencia de los datos personales pertenecientes a la persona recurrente.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del **término** del resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento a la resolución y el nombre del superior jerárquico de éste; **apercibido** de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resulta responsable según los elementos que se tengan a disposición. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx), para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

